



INFORME SECRETARIAL. 2021-00201 00. Villavicencio, 16 de junio de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderada por la señora NARLIS MARIA MONTALVO JARAMILLO, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- 2.- Por haberse hecho de manera muy escueta e importar al objeto del proceso, deberá complementarse la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, indicando de manera más detallada y completa, los motivos de finalización de la unión marital de hecho alegada, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.*
- 3.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda el último domicilio en común del demandante y la demandada, lo que resulta importante para establecer la competencia por el factor territorial (art. 28, num 2º, CGP).*
- 4.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas, toda vez que se solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin pretenderse previamente su disolución.*
- 5.- En el libelo inicial se indicó anexar guía de empresa SERVIENTREGA e impresión escaneada del envío de la demanda al demandado, pero no consta en el archivo remitido al Juzgado.*
- 6.- Sin que sea causal de inadmisión, la determinación de la cuantía es irrelevante para determinar la competencia en este asunto, así quedó establecido en el numeral 3º del art. 4º de la Ley 54 de 1990, siendo dada por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, por lo cual deberá suprimirse lo referido a ella en el acápite de “procedimiento, competencia y cuantía”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

7.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 065 del 04 AGOSTO
2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria